

finitiva mediante Providencia o Decreto de la Alcaldía.

En consecuencia, esta Alcaldía-Presidencia,

Resuelve:

Primero: elevar a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento Municipal, aprobado por el Pleno en sesión de 25 de octubre de 2002 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 142, de fecha 27 de noviembre de 2002.

Segundo: proceder a la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de este Decreto y del texto completo de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Saneamiento Municipal, según anexo a esta Resolución”.

Valverde, a 22 de enero de 2003.

El Alcalde, Agustín Padrón Benítez.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SANEAMIENTO (ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS).

I.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.b y la facultad específica del art. 20.1 y 4 de la Ley 39/1988 (de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio) y con las especificaciones de los art. 15 a 19, ambos inclusive de la citada Ley 39/88, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Saneamiento (Alcantarillado y Depuración de Aguas) que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II.- Hecho imponible.

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como su ejecución por el Ayuntamiento.

b) La prestación del servicio de evacuación de aguas residuales y pluviales a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para depurarlas.

Artículo 2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III.- Sujeto pasivo.

Artículo 3. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que serán:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario, y sea a su vez el titular de la póliza de abono al Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua.

Artículo 4. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV.- Responsables.

Artículo 5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- Base imponible y liquidable.

Artículo 7. La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por las conexiones que se realicen a la red de las viviendas o locales.

En lo referente a la evacuación de aguas residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

VI.- Cuota tributaria.

Artículo 8. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red del alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 37,26 euros.

Artículo 9. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de saneamiento (alcantarillado y depuración de aguas residuales), será la resultante de aplicar al agua facturada trimestralmente a cada abonado las tarifas por metro cúbico siguientes:

Por alcantarillado= 0,56 euros/m³.
Depuración= 0,74 euros/m³.

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por un suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

VII.- Devengo.

Artículo 10. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de acometida a la red, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 11. Los servicios de alcantarillado y depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VIII.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

IX.- Declaración, liquidación e ingresos.

Artículo 13. Los sujetos pasivos sustitutos formularán las declaraciones de alta y baja en el Padrón de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y/o de la póliza de abono al Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el pla-

zo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 14. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos y por el mismo sistema que los recibos de suministros y consumo de agua.

Artículo 15. En el supuesto de licencia de acometida, los sujetos pasivos ingresarán en régimen de autoliquidación, según modelo determinado por el Ayuntamiento, el importe de la Tasa, simultáneamente con la solicitud de la referida licencia, y se procederá con tal solicitud a domiciliar el pago en la entidad bancaria o caja de ahorros que designe.

X.- Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 16.

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 17. Cuando el acople se haya verificado sin la preceptiva Licencia Municipal, se instruirá el oportuno expediente de infracción tributaria.

Disposición adicional.

En lo no previsto expresamente en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 25/1998; de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Ordenación de las Prestaciones Patrimoniales, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Valverde, a 14 de octubre de 2002.

El Alcalde-Presidente.- El Secretario.